Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y VNO.

Lo que se debe hazer en razon de dho pedimento
su m(erce)d mando se remita al primero ayuntamiento que
se zelebrare para que se pare el perjuizio a quien hubiere
lugar de derecho. Ante mi el s(eño)r don Ju(an) Ruiz de mo-
lina alcalde hordinario desta villa por su mag(esta)d en ve-
ynte y ocho dias del mes de agosto de mill y seis-
cientos y setenta y un años = Ju(an) de molina ante mi Diego ruiz de la serna escrivano

y bisto y entendido el dho pedimento fecho por Ju(an)
M(artine)z guillen alguazil mayor desta villa sus merce-
des de un animo y conformes dixeron que por quan-
to por pedimento del dho alguazil mayor antes
deesto tienen acordado y señalado por carzel la casa
en que bibe fran(cis)co garcia carrascoso alguazil de la au-
dienzia desta villa y es casa fuerte y segura que se mire
y se ponga puerta en el calabozo a satisfazion
de dho alguazil mayor y que con esto sus merzedes
no son obligados a nonbrar guardas por quanto
tienen dada carzel segura y las prisiones neze-
sarias y esto dixeron por su respuesta y lo firmaron

Ju(an) de molina [illegible] — [illegible] morales

[illegible] — Blas de mora

Juan de mora — [illegible]

[illegible] — [illegible] de arroyo

merchor — [illegible]

Lope [illegible]